

22 de febrero de 1996.

**Doctor**  
**FRANCISCO ALVARADO**  
**Director General del**  
**Instituto Especial de**  
**Habilitación Especial**  
**E.S.D.**

Estimado doctor:

Mediante la presente absolvemos su consulta contenida en la Nota N°.083-D.G., de 3 de febrero de 1996, cuyo objeto insta a que le orientemos, de manera directa, acerca de los instrumentos legales y/o administrativos, a través de los cuales debe reconocérsele a la Licda. Dania Landau de Locke su reclamación por ascenso de categoría.

Le recordamos que esta consulta ya fue absuelta por nuestro Despacho mediante Nota N°. C-14, fechada el 15 de enero último, en la cual se expuso claramente que la Ley 47 de 1984, que crea y desarrolla la profesión de fisioterapeutas y/o kinesiólogos en la República, no contiene normas precisas sobre escalafón de la profesión que permita aplicarla directamente al caso consultado. Sin embargo, reiteramos que la práctica en la Administración ha sido celebrar acuerdos sobre materias propias de una Ley de carrera, concertados entre el Estado y determinados gremios profesionales que laboran en el sector público, como son los trabajadores de la salud. Tal es el ejemplo de los Acuerdos AMOACSS/CSS, firmado en 1985 y que fuera adoptado por el IPHE; el del Ministerio de Salud y la Asociación de Fisioterapeutas y Kinesiólogos, entre otros, los cuales deben ser ecitados porque mantienen su eficacia mientras no sean declarados nulos por la Corte Suprema de Justicia. Además, una razón fundamental de certeza, seguridad jurídica y respeto de derechos adquiridos, aconseja esta actitud.

En el presente asunto, es sabido que a la señora Landau de Locke se le hizo el respectivo reconocimiento de ascenso de categoría (desde la VI a la VIII), conforme consta en el Resuelto N°.93, de 23 de mayo de 1995, emitido por el IPHE

y debidamente referendada por las autoridades competentes. Este reconocimiento al cual la Procuraduría de la Administración no puede oponerse, ya que el mismo se fundamenta, como ya expresamos en la Consulta, en la Ley 47 de 1984 y un acuerdo suscrito el 27 de diciembre de 1979 entre "representantes de varias instituciones estatales, dentro de las cuales se figuraba el IPHE, y la Asociación de Fisioterapeutas". Empero, este Acuerdo de 1979, solo contempla un precario escalafón que va de la 1ª a la 5ª categoría en esta profesión, y no hasta la VIIIª, a la que fue proveída en el año 1955 la señora Landau de Locke.

Dado intinamente a lo dicho esta el hecho de que la materia relativa al escalafón no se encuentra prevista en la Ley 47 de 1984, que debió regular integralmente la profesión de fisioterapeuta y/o kinesióloga. El tema reviste complejidad al tenerse en cuenta que no es posible dejar de lado o excluir a la Ley mencionada como fundamento jurídico de la promoción concedida a la Licenciada Landau de Locke, a pesar, vuelve y repito, de que este instrumento no contenga en sus preceptos tales categorías otorgadas. Por lo anterior fue que una de las sugerencias que le hice consistió en que el IPHE afecte las diligencias pertinentes a nivel del Ejecutivo para que este órgano del Estado procediera a la reglamentación de los "vacíos" de la Ley, tal como lo ha realizado con otras leyes de Carrera, que no es el caso enumerar.

En conclusión, es obvia la deficiencia de los instrumentos jurídicos existentes que reclaman aplicación en el presente caso: ante la hipótesis de un conflicto normativo entre los acuerdos celebrados por el Estado y grandes de profesionales de la salud, y la ley, debe primar esta última por ineludibles razones de jerarquía normativa. No obstante, podemos afirmar sin contradecir lo señalado, que tales Acuerdos, incluso el celebrado en el año 1985 entre ABOACSS y la Caja de Seguro Social y que fuera adoptado por el IPHE, pueden aplicarse, en cuanto contengan regulación atinante a la profesión de fisioterapeutas, para resolver el asunto que interesa a la señora Landau de Locke.

Sustenta nuestra aseveración el criterio antes expuesto de que tales Acuerdos gozan de la presunción de legitimidad que los ampara hasta sean declarados nulos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En espera de que los anteriores comentarios jurídicos satisfagan sus inquietudes, quedo con atentas muestras de aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdoF/17/hf.